

## **AUTO No. 05844**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 531 de 2010, la Ley 99 de 1993, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado **2010ER67553** de 10 de diciembre de 2010, el señor CAMILO HERNANDEZ GALINDO, en calidad de Gerente de la Inmobiliaria CARBONNE Y ASOCIADOS S.C.A., allegó a la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA- informe técnico sobre la realización de los tratamientos silviculturales autorizados mediante la **Resolución No. 7073 del 5 de noviembre de 2010**, en la Carrera 56 No. 167C-94/98, de Bogotá D.C., y dio a conocer que el individuo arbóreo de la especie Magnolio “ (...) *sufrió un fenómeno de desgarre y volcamiento debido a su estado físico y sanitario y tuvo que ser eliminado del sector*”

Que en atención a la referida información, Profesionales de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, previa visita realizada el 17 de febrero de 2011, en espacio privado de la Carrera 56 No. 167C-94/98, de Bogotá D.C., profirieron el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 2011CTE3179** de 10 de mayo de 2011, el cual determinó que: *“DURANTE EL PROCESO DE BLOQUEO Y TRASLADO DEL INDIVIDUO ARBÓREO DE LA ESPECIE MAGNOLIO, SUS FUSTES SUFRIERON ROMPIMIENTO Y DESGAJAMIENTO PRODUCIÉNDOLE LA MUERTE”*.

Que los hechos descritos en el referido Concepto Técnico, fueron presuntamente realizados por la Inmobiliaria **CARBONNE Y ASOCIADOS INACAR S.A.**, identificada con NIT. 800.086.042-0, así mismo se determinó que el o los infractores deberán garantizar la persistencia del recurso forestal afectado, mediante el pago por concepto de compensación por un total de **1.8 IVPs** -Individuos Vegetales Plantados; lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de realizar la visita, esto es, Decreto Distrital 531 de 2010 y el Concepto Técnico 3675 de 2003.

### **AUTO No. 05844**

Que frente a la identificación del presunto infractor es importante destacar que si bien la autorización de tratamientos silviculturales a efectuar en la Carrera 56 No. 167 C - 94/ 98, localidad de Suba, de Bogotá D.C. (dirección relacionada en el acta de visita CEAP/1233/197), para el presente caso se realizó a través de la **Resolución No. 7073 de 2010** a la FIDUCIARIA BOGOTA, la solicitud fue presentada por la sociedad INACAR S.A. - **INMOBILIARIA CARBONNE Y ASOCIADOS INACAR S.A.**, por intermedio del doctor CAMILO MAURICIO HERNÁNDEZ GALINDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.410.363 de Bogotá, en calidad de Gerente y Representante Legal, con poder otorgado por la doctora CAROLINA LOZANO OSTOS, Representante Legal de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. "Vocera del Patrimonio Autónomo TRENTO 169".

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de*

**AUTO No. 05844**

*saneamiento y descontaminación.*”, quedando así en cabeza de ésta Autoridad Ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Acuerdo 257 de 2006**, “**Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones**”, ordenó en su **artículo 101**, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Sociedad sociedad **INACAR S.A.** identificada con NIT. 800.086.042-0, a través de su representante legal el señor SEBASTIANO CARBONE BELLINI identificado con cédula de extranjería 70.358 o por quien haga sus veces, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, esto es causar el deterioro del arbolado urbano al intervenir un (1) individuo arbóreo de la especie Magnolio, el cual se encontraba emplazado en

**AUTO No. 05844**

espacio privado de la Carrera 56 No. 167C-94/98, de Bogotá D.C., en concreto a lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 y el Decreto Distrital 531 de 2010, en su artículo 12 y los parágrafos a y c del artículo 28.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental a la sociedad **INACAR S.A.** identificada con NIT. 800.086.042-0, a través de su representante legal el señor SEBASTIANO CARBONE BELLINI identificado con cédula de extranjería 70.358 o por quien haga sus veces.

Que en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **INACAR S.A.** identificada con NIT. 800.086.042-0, a través de su representante legal el señor SEBASTIANO CARBONE BELLINI identificado con cédula de extranjería 70.358 o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INACAR S.A.** identificada con NIT. 800.086.042-0, a través de su representante legal el señor SEBASTIANO CARBONE BELLINI identificado con cédula de extranjería 70.358 o por quien haga sus veces, en la Calle 94 No. 11 A-37, piso 6, de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2012-1046** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

**CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 05844**

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de septiembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2012-1046

**Elaboró:**

Carla Johanna Zamora Herrera	C.C:	1015404403	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/08/2014
------------------------------	------	------------	------	------	------------------	------------

**Revisó:**

Ana Maria Villegas Ramirez	C.C:	1069256958	T.P:	201778	CPS: CONTRATO 295 DE 2013	FECHA EJECUCION: 7/01/2014
----------------------------	------	------------	------	--------	---------------------------	----------------------------

Janet Roa Acosta	C.C:	41775092	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/08/2014
------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C:	80230339	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/08/2014
----------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/09/2014
-----------------------	------	----------	------	------	------------------	------------